

Ley por ser de Derecho Divino, y Natural, introducida; como lo resuelve Paz, (a) probandolo en derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y privilegiado de ella, que nunca es visto ser excluida, sino es quando especialmente la Ley la excluye; segun una glosa, (b) è Interpretes.

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hacer dentro de tres dias, sin que para ellos haya restitucion. Y de la definitiva se ha de suplicar dentro de diez dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puedese hacer ante el Escribano de la causa, con que el primero dia de Audiencia se presente en ella; y no lo haciendo así, queda pasada en cosa juzgada la sentencia; segun una Ley de la Recopilacion. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO. Segunda suplicacion.

- Por quien se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.
De quien à quien se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.
Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y definitiva, n. 3.
Si en las causas criminales, y por incidencia, há lugar la segunda suplicacion, n. 4.
En el juicio petitorio de qué cantidad ha de ser la causa para hacer lugar la segunda suplicacion, n. 5.
Quando há lugar segunda suplicacion en el juicio posesorio, n. 6.
Quando se puede executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7.
Ante quien, y en qué tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.
Quando há lugar la pena, y fianza de mil y quinientas doblas, n. 9.
Si el Fiscal se ha de obligar à las doblas, n. 10.
Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, n. 11.
Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.
Dentro de qué tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, n. 13.
Jueces que han de conocer de segunda suplicacion, n. 14.

(a) Paz in Practic. 1. tom. 3. temp. num. 1. usque ad 12. 13.
(b) Gloss. 2. & Interpretes in l. Postquam lit. C. de Passis. (c) L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.
(d) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.
(e) Avend. in tract. de Secund. suplic. num. 14.
(f) Paz in Practic. tom. 1. p. 7. cap. unic. num. 2.

Como se ha de determinar, y executar lo provéido en la segunda suplicacion, n. 15.

La segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ò su Procurador, segun una Ley de la Recopilacion, (d) con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Avendaño. (e) Lo qual, tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas, que se pone al suplicante, porque el Procurador General no puede hacer cosa porque obligue al Señor en pena, como lo dice Paz; (f) mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y así cesa su razon; y por el consiguiente, basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de revista, dada en los Consejos Reales, ò Chancillerias Reales, en causa que allí se haya empezado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni Tribunal alguno, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion.

3 Solo há lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (i)

4 No há lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto à la pena de ellas de que principalmente se trata, segun una Ley de la Recopilacion; (k) aunque si quanto al interés de parte, que por incidencia, y accesoriamente se pide, segun otra Ley de la Recopilacion; (l) y de aquí se sigue, que aunque no haya lugar segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accesoría, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5 En el juicio petitorio que se trata sobre la propiedad, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad, y valor (copulativamente, y no lo uno sin lo otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y de aí arriba, segun una Ley de la Re.

(a) Paz in Practic. 1. tom. 3. temp. num. 1. usque ad 11.
(g) L. 4. tit. 24. part. 3. l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Recopil.
(h) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.
(i) L. 6. tit. 20. lib. 4. Recop.
(k) L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.
(l) L. 3. tit. 20. lib. 4. Recop.

Recopilacion. (a) Y cada una de estas doblas es un castellano, que vale diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias: (b) salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun una Ley (c) de ellas, aunque entiendo que en diversas partes está minorada esta cantidad, y así se mirará la orden que sobre ella hay en cada una. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. (d)

6 En el juicio posesorio que se trata sobre la posesion, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeza, ò de ahí arriba, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Lo qual se entiende, quando principalmente se trata sobre la posesion, por ser la sentencia definitiva de que há lugar suplicacion segunda, segun una Ley de la Recopilacion; (f) mas no se entiende quando se trata sobre la posesion incidentemente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion; (g) salvo que sobre posesion de Mayorazgo, ò vinculo, aunque se trate principalmente, no há lugar segunda suplicacion, conforme otra Ley de la Recopilacion. (h) Ni tampoco en las demás posesiones há lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dando, en el cuyo favor se dieren fianzas, de que si fuere vencido sobre la propiedad, bolverá lo que recibiere, siendo la fianza à contento de los mismos Jueces, y de lo que sobre ello proveyeren no há lugar suplicacion, ni apelacion; mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de decir, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y nota, que en negocio de las Indias sobre posesion indistintamente, no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (k)

7 La sentencia de revista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun una Ley de la Recopilacion, (l) sino es que la sentencia de vista, y revista sean conformes en lo que lo fueron; que entonces (aunque la suplicacion se ha de V. Part.

admitir) se han de executar sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas à contento de los Jueces de quien se suplica; de que si la sentencia de revista fuere revocada, se bolverá el principal, con los frutos, segun otra Ley de la Recopilacion. (m) Y con esta fianza indistintamente se ha de executar la sentencia de revista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, (como ya se ha dicho) aunque le ha de admitir segun una Ley de ella. (n)

8 La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que lo fueren en ella, dentro de veinte dias de como se notificó, y no despues, segun una Ley de la Recopilacion, (o) sin que contra el lapso de este termino haya lugar restitucion de privilegiado que lo tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (p)

9 Asimismo para haber lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianzas al suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose, aplicadas tercias partes, Camara, parte, en cuyo favor se dió la sentencia de revista, y Jueces que la dieron; y no lo haciendo así, no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion, (q) salvo, que el pobre basta hacer caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, segun Paz, (r) sin que contra esto haya lugar restitucion de privilegiado, que la tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (s) Mas notese, que en las causas de las Indias, no hay obligacion, ni fianza de las mil y quinientas doblas, y sin embargo de ellas, há lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (t)

10 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen à la Camara, y solo ha de dar fianzas de mil doblas, que pertenecen à la parte, y Jueces, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Rector de penas de Camara donde fuere, obligar las penas de Camara como fiador, el qual está obligodo à hacer esta obligacion. Kk ga-

(a) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recopil.
(b) Covarrub. in tract. de Veter. numism. collat. cap. 6. num. 3.
(c) LL. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.
(d) Paz in Pract. tom. 1. p. 7. c. unic. n. 75.
(e) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.
(f) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.
(g) L. 6. tit. 20. lib. 4. Recop.
(h) L. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.
(i) L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

(k) L. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.
(l) L. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.
(m) L. 15. tit. 20. lib. 4. Recop.
(n) L. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.
(o) L. tit. 20. lib. 4. Recop.
(p) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.
(q) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.
(r) Paz in Practic. 1. tom. 7. part. cap. unic. n. 95.
(s) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.
(t) Leg. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.

gacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

11 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante de ella, siendo confirmada la sentencia de revista en lo principal, aunque no en lo menos principal, y accesorio sea modificada, enmendada, ò moderada, salvo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin haber respeto à la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fianza, y debiera ser admitida la segunda suplicacion; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar de ella dentro de tres meses de como se suplicó, y apartandose en este termino, no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas; empero si despues de él se apartare, incurre en ella, como si la sentencia de revista fuese confirmada, y siendolo, no pueden los Jueces absolver de ella, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado de ella ante la persona Real, ò su Governador en su ausencia, dentro de quarenta dias de como suplicó, só pena de desercion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en las causas de las Indias dentro de un año de como suplicó de la sentencia la parte, ò su Procurador, segun una Ley de ella. (e) Y contra el lapso de este termino há lugar restitucion de menor, ò mayor, con justa causa de que no lo pudo hacer en él, segun Paz. (f)

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion à cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Y aunque uno de ellos que la haya visto muera, ò falte, como queden quatro, la pueden determinar, segun otra Ley de la Recopilacion. (h)

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del proceso, sin recibir peticion, nueva alegacion, probanza, ni escrituras, dilacion, ni impedimento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de vér, y determinar antes, y primero que otros procesos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el

dicho grado se determinare, confirmando, revocando, ò modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) sin embargo de nulidad alguna; porque de ella se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dice una Ley de ella. (k) Y de lo que los Jueces Comisarios declaren sobre haber lugar, ò no la segunda suplicacion, no há lugar suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (l) Y se puede en las Chancillerías, y Tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que à los Jueces se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion. (m)

#### SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO. Apelacion al Cabildo.

**E**N qué cosas há lugar la apelacion al Cabildo, num. 1.

Dentro de qué tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, num. 2.

Jueces, y Oficiales ante quien ha de pasar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 3.

Dentro de qué tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, num. 4.

Cómo se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, num. 5.

Cómo se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion, num. 6.

**E**N la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ò estimacion de quantia de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, ò Juez Ordinario del Pueblo, ha de ir al Cabildo de él, en las partes donde se acostumbra ir à él, y no à la Chancillería, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces à ella, y no al Cabildo ha de ir; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) La cantidad de los diez mil maravedis se entiende de à veinte mil, conforme al capitulo 65. de las Cortes de el año de mil y quinientos y noventa y dos, fenecidas el de mil y quinientos y noventa y ocho, y publicadas el de mil setecientos y quatro. Y en las Indias hay Cédulas Reales, para que esta cantidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil maravedis, salvo que aunque sea en la cantidad dicha,

(a) L. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.

(b) L. 3. tit. 20. lib. 4. Recopil.

(c) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(d) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(e) L. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.

(f) Paz in Practic. tom. 1. p. 7. cap. univ. n. 123.

(g) L. 2. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.

(h) L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.

(i) L. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil.

(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

(l) L. 5. tit. 20. lib. 4. Recop. (m) L. 13. tit. 20.

lib. 4. Recopil. (n) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recopil.

cha, no há lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcavalas, y rentas Reales, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni sobre terminos públicos, y ocupacion de ellos, segun otra Ley de ella. (b) Ni sobre residencias, segun otras Leyes de la Recopilacion. (c) Ni en cosas criminales, segun otra Ley de ella. (d) Ni en ninguna causa en tierra de Señorío, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Acevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo la sentencia difinitiva, se puede hacer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado; pues concediendole lo mas, le concede lo menos, segun Mexia, (f) y Acevedo; en especial no se pudiendo su gravamen reparar por la difinitiva, como si por no absolver posiciones, fue habido, y declarado por confeso, segun el mismo Acevedo. (g) Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiese para ante otro Tribunal superior, no vale; porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el Superior, debiendose interponer para ante el inferior, no daña, haviendo en el Superior Jurisdiccion, y grado, como consta de una Ley de Partida: (h) empero conforme à ella si daña, si haviendose de apelar al Cabildo, se apela al Superior, pues en él no hay jurisdiccion, ni grado en este caso, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expreso, ò tacito de las partes, como lo dice Paz. (k) Aunque quanto à poderlo hacer con él, lo contrario tiene Gutierrez, (l) diciendo, que aunque la haya, no se puede hacer poderse prorogar el derecho público, y su orden, y tasa. Y así conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo util, por lo inutil; porque el acto de juzgar es individuo, lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene un solo capitulo, ò cosa, ò mas anexas individuales, porque si contiene diferentes, y separados

capitulos, y cosas dividuas, vale, no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo util no se vicia por lo inutil, como lo dicen Paz, (m) y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda: y así, aunque la demanda sea de mayor quantia, no lo siendo la sentencia de que se apela, há lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa de ella, crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (n) conforme à la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de probar el apelante dentro del termino de la apelacion, y si no el Cabildo se dá por no Juez, y condena en costas, segun Acevedo. (o) Y así como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dice en el Derecho, (p) así el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juicios por una causa, debiendose la continuacion de ella en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo así, bien lo puede hacer, como lo resuelve Antonio Gomez. (q) Y tambien lo puede hacer, y pedir en parte (aunque proceda la dicha contradiccion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobranza de lo demás, segun Bartulo, (r) seguido por Diego Perez, aunque Acevedo, (s) y Gutierrez dicen, que esto se entienda, pidiendose antes de la contestacion, y sentencia, y no despues de ella: empero despues de ella se puede hacer, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agravio, ni daño alguno al adversario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificó la sentencia, y en él dentro de ellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos de ellos Di-

(a) L. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.

(b) L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

(c) L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

(d) L. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.

(e) L. 49. & 76. tit. 4. lib. 3. Recop. Aceved. in Addit. ad Pis. in Curia, lib. 4. cap. 6. numer. 54.

(f) Mexia de Pract. conclus. 7. num. 17. fol. 125. col. 2. Aceved. in l. 7. num. 22. tit. 18. lib. 4. Recopil.

(g) Aceved. in Addit. ad Pisa, in Curia, lib. 4. cap. 6. num. 28. (h) L. 16. tit. 23. part. 3.

(i) L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

(k) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. 6. 3. n. 16.

(l) Gutierr. de Jure confirm. 3. p. cap. 5. num. 20.

(m) Paz ubi supr. num. 17. & 18. Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 11. num. 16.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Rec.

(o) Aceved. in Add. ad Pisa, lib. 4. num. 11.

(p) L. Tutor, §. Luvius, ff. de Usuris.

(q) Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 10. num. 6.

(r) Bartul. in leg. Edisa, num. 6. col. 3. in fin. C. de Edend. Didac. Per. in l. 6. gloss. fin. tit. 16. lib. 3. Ordin. fol. 1298. in fin.

(s) Aceved. in l. 7. num. 9. & 10. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutierr. de Jure confirm. 3. p. cap. 5. num. 24.